

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 248, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**6757 REAL DECRETO 285/1989, de 17 de marzo, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, plata, caolín y arcillas, en el área denominada «Luciana», inscripción número 265, comprendida en la provincia de Ciudad Real.**

La gran importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de plomo, zinc y plata tipo Navalmedio y de arcillas, determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dichos recursos.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, una vez cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico y Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, plata, caolín y arcillas, el área denominada «Luciana», inscripción número 265, comprendida en la provincia de Ciudad Real y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4º 31' 00" oeste con el paralelo 38º 58' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	4º 31' 00" oeste	38º 58' 00" norte
Vértice 2 .....	4º 16' 00" oeste	38º 58' 00" norte
Vértice 3 .....	4º 16' 00" oeste	39º 05' 00" norte
Vértice 4 .....	4º 31' 00" oeste	39º 05' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 945 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 265, practicada en fecha 7 de mayo de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1986.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 265, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por «Minas Almadén y Arroyanes, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**6758 ORDEN de 27 de febrero de 1989 sobre cesión de Repsol a Chevron en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Valdivieso, La Hormaza y Polientes.**

Visto el contrato suscrito el día 27 de octubre de 1988 entre las Sociedades Repsol y Chevron y de cuyas estipulaciones se establece que Repsol cede a Chevron un 15 por 100 de participación en el permiso Valdivieso, un 30 por 100 de participación en el permiso La Hormaza, y un 30 por 100 de participación en el permiso Polientes.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito entre las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (Repsol), y «Chevron Oil Company of Spain» (Chevron), por el que Repsol cede a Chevron las siguientes participaciones en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Valdivieso, La Hormaza y Polientes:

Valdivieso: 15 por 100.  
La Hormaza: 30 por 100.  
Polientes: 30 por 100.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

Valdivieso:  
Repsol: 85 por 100.  
Chevron: 15 por 100.  
La Hormaza:  
Repsol: 50 por 100.  
Wintershall AG: 20 por 100.  
Chevron: 30 por 100.

Polientes:  
Repsol: 50 por 100.  
Wintershall: 20 por 100.  
Chevron: 30 por 100.